



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00043-00

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el Despacho dispone:

1. Señalar el **treinta (30) de octubre de 2020**, a la hora de las **9:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de resolución de objeciones establecida en el numeral 3 del artículo 501 del CGP.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (**2018-00043 EXPEDIENTE AUDIENCIA**). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fff995811d2a74cadcb6d765c1d57a9a2aa6edd4138ef641e7088988b9ee5b

Documento generado en 16/09/2020 05:18:52 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00650-00

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el Despacho dispone:

1. Señalar el **doce (12) de noviembre de 2020**, a la hora de las **9:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (**2018-00650 EXPEDIENTE AUDIENCIA**). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

2. Teniendo en cuenta que la entidad demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 16 de diciembre de 2019, pues en el expediente no obran los extractos que allí se ordenaron, se le requiere para que en el término de diez días aporte los referidos documentos al

proceso. So pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

3. En el momento procesal oportuno, téngase en cuenta los depósitos judiciales realizados por el demandado realizó el 17-02-2020, 09-07-2020, 11 y 13 -08-2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

030b7b881faea64182a474fa629f1234653cdc487a1d6b467dd8401f9a4b3988

Documento generado en 16/09/2020 05:18:55 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00611-00

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el Despacho dispone:

1. Señalar el **veinticinco (25) de noviembre de 2020**, a la hora de las **9:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (**2019-00611 EXPEDIENTE AUDIENCIA**). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

2. La parte demandada deberá suministrar el correo electrónico de los testigos solicitados y decretados en auto de 29 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f214999cefa873ca59215697f9d132e20c695b6065d551d7b326d0c27a0dec0f

Documento generado en 16/09/2020 05:18:59 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00279-00

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el Despacho dispone:

1. Señalar el **veintidós (22) de octubre de 2020**, a la hora de las **9:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (**2019-00279 EXPEDIENTE AUDIENCIA**). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

2. La parte demandada deberá suministrar el correo electrónico de los testigos solicitados y decretados en auto de 29 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

790b0859413974f9c888b6faa8cbd66a251df39b4a8149bef21d4ac8013dd774

Documento generado en 16/09/2020 05:19:03 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01140-00

De conformidad con el poder que precede, el Juzgado dispone:

Reconocer al abogado **RODOLFO ESPINOSA GUARNIZO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido en la sustitución que le hace su colega **MARÍA CAROLINA ESTEPA ESQUIVEL**.

El profesional reconocido suministre al proceso el lugar donde recibe notificaciones y su dirección electrónica, la que valga precisar, debe coincidir con aquella reportada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Al paso de lo anterior, requiérase al apoderado judicial para que proceda agotar la notificación del extremo convocado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec4d16ef5af81e470cdce49863c953b550adaee54ee2831bb55ac5aea4650

56

Documento generado en 16/09/2020 05:19:06 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01397-00

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el Despacho dispone:

1. Señalar el **once (11) de noviembre de 2020**, a la hora de las **9:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (**2019-01397 EXPEDIENTE AUDIENCIA**). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e57a7ec0d840c0bdfd70faf58a205dd113bf999c35a186a53ff746788a5a118

Documento generado en 16/09/2020 05:19:11 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01454-00

De las excepciones de mérito formuladas por la demandada visibles a folios 80 y 81 del expediente digital, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Artículo 443 del C.G.P.).

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, Secretaría proceda a incluir el escrito de **excepciones** en el espacio web destinado a la fijación de traslados.

La parte interesada deberá tener en cuenta que el documento cuyo traslado se le corre, podrá ser consultados en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7de397d67a69a762733a695853f926393d935fb81526ec525b40f551a4329a9

Documento generado en 16/09/2020 05:19:16 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02030-00

No hay lugar a impartir trámite a la solicitud obrante a folios 78 y 79 del plenario digital, como quiera que ésta no provino de la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda como perteneciente al extremo actor, aunado a que no se ha informado una nueva en el transcurso del proceso.

En el mismo sentido, la apoderada judicial deberá proceder a realizar la actualización de su dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10730538c817ba5078ca12cf7c92e94944cedf28d88f805ae05f3a4786148e93

Documento generado en 16/09/2020 05:19:19 p.m.

¹ “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

² Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02031-00

En atención a la solicitud que precede (Folios 49 y 50 del Cuaderno Principal del Expediente Digital), elevada a través de un correo electrónico válido por el gestor judicial del condominio demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el CONDOMINIO CAPRIATTO PROPIEDAD HORIZONTAL contra PABLO FERNANDO ALFONSO GARZÓN y ESPERANZA DE LA GLORIA CARRILLO DE ALFONSO, por el pago total de la obligación ejecutada y las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d093129f3dc350dec96b2c8b5dd7b769b178751a9cbf3a8f5b3ea4e54c48d67

6

Documento generado en 16/09/2020 05:19:23 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00038-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora formuló contra el auto del 13 de marzo de 2020, a través del cual se negó el mandamiento solicitado.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada, se indicó la improcedencia de emitir mandamiento de pago, toda vez que la certificación de deuda allegada como soporte de la obligación, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., para sobre ella emitir la orden compulsiva solicitada.

Al respecto se precisó, que dicho documento no reflejaba de manera precisa y detallada las cuotas de administración que adeuda la demandada, pues se trata de una reproducción del programa contable de la copropiedad, el cual muestra de manera global el comportamiento de la cartera de la deudora, pero impide que se descifre con exactitud uno a uno, los saldos que posee la encartada con respecto a las expensas que se causan mes por mes, luego de aplicar los abonos que se han realizado a la deuda (Folios 29 y 30, Cuad. 1 del expediente digital).

Fuese así como se concluyó que el instrumento de cobro carecía de la expresividad y claridad necesarios para proferir la orden de pago reclamada, por lo que se negó la misma.

2. Inconforme con dicha determinación, el gestor judicial del edificio ejecutante, formuló el presente medio de impugnación, el cual sustentó en que "*...se acreditó en debida forma la representación del edificio y la certificación aportada con la demanda reúne los requisitos para proceder a dictar el mandamiento ejecutivo en contra de la señora MARÍA YINA MERCEDES ROJAS PERDOMO*".

Adicionalmente, invocó los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, a efectos de traer a colación la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y el derecho al acceso a la justicia de todo ciudadano (Fol. 33, Cuad. 1 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Pues bien, una vez estudiados los alegatos del extremo actor y verificado nuevamente el título ejecutivo con el cual se pretende iniciar la ejecución, pronto se advierte la improsperidad del recurso propuesto, por las razones que pasan a exponerse.

Si bien el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹ señala que en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de administración con sus respectivos intereses *“...sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional..”*.

Ello no quiere decir que el título ejecutivo consistente en la certificación de deuda, no deba cumplir con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., el cual prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*. (Subrayado del juzgado).

En punto a ello, cabe señalar que para que la obligación sea expresa, debe encontrarse debidamente determinada, específica y patente. Para que sea clara sus elementos deben aparecer inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Para que sea

¹ Por medio de la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal.

exigible, debe atenderse a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta, y finalmente, a obligación debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra.

En línea con lo analizado, para que sea procedente librar orden de pago con base en una certificación de deuda expedida por el representante legal de una copropiedad, dicho documento también debe reunir las exigencias del aludido artículo 422, es decir, que del mismo debe desprenderse una obligación clara, expresa, exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba en su contra.

Y en justamente por el incumplimiento de algunos de esos presupuestos, que este estrado negó la orden de pago reclamada por el Edificio Capri P.H., contra Maria Yina Mercedes Rojas de Perdomo.

Nótese como la certificación de deuda aportada, no corresponde a un documento que haya elaborado con minucia el administrador y representante legal de la agrupación de vivienda demandante, en el que conste de manera clara y expresa cada una de las sumas adeudadas por la demandada, concretamente a aquellos saldos insatisfechos luego de haberse aplicado abonos, sino que tal y como se expuso en el auto que negó el auto de apremio, corresponde a una reproducción del programa contable de la copropiedad (Folios 3, 4, 24 y 24 del Cuaderno 1 del expediente digital).

Y al revisar de manera detallada ese documento, se tiene que la encartada realizó varios abonos a la deuda, los cuales debieron haber sido aplicados al tenor de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, y en alguna medida redujeron la obligación a su cargo, no obstante, esa situación no se refleja de manera clara en la certificación de deuda y tampoco se clarifica con la demanda, pues se cobran sin reparo la totalidad de las expensas desde el mes de enero del año 2015 al mes de noviembre de 2019, pese a que en ese periodo se verificaron abonos superiores a los cuatro millones y medio de pesos.

Ahora bien, en el auto inadmisorio de la demanda fechado 31 de enero de 2020 (Fol. 21 del Cuad. 1 del expediente digital), se le puso de presente a la parte actora las falencias que tenía la certificación de deuda, y aunado a ello, se puntualizó en que dicho documento correspondía a un programa contable que no ofrecía suficiente claridad al despacho acerca

de la obligación a cargo de la demandada. Pero pese a ello, el extremo actor solo adicionó algunos datos al programa contable, lo reprodujo y presentó nuevamente, sin advertir que el mismo no satisfacía los requisitos de expresividad y claridad que exige el artículo 422 del C.G.P., por las razones analizadas precedentemente.

A la par, no puede pretenderse que el Juzgado sea el que realice análisis e interpretaciones a partir de la certificación de deuda, con el propósito de obtener los valores que en realidad adeuda la ejecutada, pues este tipo de disquisiciones están vedados para esta clase de asuntos.

Así las cosas, este Despacho no encuentra razones para revocar la decisión del pasado 13 de marzo, máxime si la parte recurrente esbozó argumentos que en nada modifican la situación que originó la negativa del mandamiento de pago, pues véase que aquella no explicó por qué la certificación cumplía los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, y en su lugar, procedió a citar textualmente los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, los que valga precisar no pueden estimarse contrariados con la decisión cuestionada, pues tanto aquella decisión como esta, son una muestra clara de que a la entidad demandante se le ha garantizado el acceso a la administración de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Sesena y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 13 de marzo de 2020, a través del cual se negó el mandamiento de pago que el Edificio Capri P.H., solicitó librar en contra de María Yina Mercedes Rojas Perdomo.

SEGUNDO: Para materializar el desglose ordenado en el numeral 2 del auto recurrido, la parte interesada podrá solicitar cita para asistir al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL**

² Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae030cb72f44255a658b54c180b93e190e1bafdce0e1ac71904eaf9138c391

c

Documento generado en 16/09/2020 05:18:02 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00211-00

Por ser procedente la solicitud visible a folio 37 de este cuaderno, y con apoyo en las previsiones del artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso segundo de la orden de pago fechada 24 de julio de 2020 (Fol. 34 Cuaderno Principal del Expediente Digital), en el sentido de indicar que el segundo nombre del demandado es QVIDIO y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume la providencia. Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al ejecutado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20948d7bed2fe616334673e9d49bc79ddf6717c627d5104553f1d358b2c86402

Documento generado en 16/09/2020 05:18:05 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00365-00

El despacho no accede a la solicitud de corrección, pues si bien se incurrió en un error por cambio de un número, lo cierto es que éste no influye en la parte resolutive de la decisión, supuesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se torna necesario para que sea viable la corrección.

Además de lo anterior, debe tener en cuenta el memorialista que la fecha incluida en letras es correcta, lo que valga precisar, puede corroborarse con el estado N° 48 del 1 de julio de 2020, a través del cual se notificó el referido proveído.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968dfcabf09f3a9a999bea3f49c81e489bde59cf4125786e84e90531b0f2d6b

Documento generado en 16/09/2020 05:18:07 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00432-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 30 de julio de 2020 (Folios 40 a 42 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe9fc28a2c1c92eeb6e4c9b3f49c450871f3b306a19ab20f510b60ff77fe300

Documento generado en 16/09/2020 05:18:10 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00437-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 30 de julio de 2020 (Folios 50 a 52 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f22e9815f0ca127cf47880d6d2eea3e70bee706d2420600198bdb043b7a333
d

Documento generado en 16/09/2020 05:18:13 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00439-00

Subsanada la demanda, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Soluciones Integrales en Calidad Especializadas en Salud Ocupacional y Ambiental SAS, Ángel Camilo Barbosa Niño, Ángela Paola Acuña Romero Y Arcelia Niño Rojas**, por las siguientes cantidades representadas en el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de julio de 2017 y la constancia de subrogación, allegadas como base de recaudo (Fol. 17, C-1).

1. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$22'140.880.00), correspondientes a la suma del saldo del canon de arredramiento causado en abril de 2019, y la totalidad de los causados entre mayo de 2019 y febrero de 2020.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería a **JULIO JIMÉNEZ MORA** en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 2 y siguientes.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ea03ad0a48b6618656951a2b8c2d7a8a61b88abfcf4cd3bbdd8a1bda7c3d6c

Documento generado en 16/09/2020 05:18:18 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00440-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir sobre el proferimiento de la orden de pago solicitada, se advierten imprecisiones en el libelo demandatorio que debe ser corregidas en la forma expuesta a continuación, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

1. El extremo demandante deberá aclarar en los hechos como en las pretensiones la fecha de exigibilidad de las obligaciones que reclama, pues las mismas no coinciden con aquellas contenida en la declaración de pagos y subrogación.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00440 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae5470763d744ccc71b86b6486a4315485abf3cb291a9892b148f08bdd3cf1

C

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.

Documento generado en 16/09/2020 05:18:21 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00448-00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **Jorge Alexander Rojas Amado** contra **Ruth Marcela Jiménez Quintero, Claudia Zoraya Muñoz Garzón y Jaime Alfonso Garzón Guzmán**, por las siguientes cantidades representadas en las letras de cambio adjuntas de manera digital a la demanda (Fol. 2 y 3, C-1).

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000.00), por concepto de capital de la letra de cambio (LC-21112587004) con fecha de vencimiento 14 de febrero de 2020.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el día siguiente a su vencimiento hasta su efectivo pago, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000.00), por concepto de capital de la letra de cambio (LC-21112587003) con fecha de vencimiento 14 de febrero de 2020.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el día siguiente a su vencimiento hasta su efectivo pago, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, en calidad de endosataria para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c158a9364f36d4f69ac0457ef984f7724749282f1bbfc1acb217231525aa523f

Documento generado en 16/09/2020 05:18:24 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00452-00

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendarado el 3 de agosto de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4b042541528e02936f6ac43f8aa0cf16b3efefa0a0e61581f5c3f4663591a6

Documento generado en 16/09/2020 05:18:29 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00456-00

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendarado el 3 de agosto de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89132ae9095cc696eabcd79c1eb820acca740353fce4a9e6c7323565a817e7
24

Documento generado en 16/09/2020 05:18:31 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00458-00

Verificado el escrito contentivo de la subsanación, advierte el despacho que las irregularidades señaladas en auto calendarado el 3 de agosto de 2020 no fueron corregidas en debida forma, por cuanto, si bien el apoderado de la parte demandante aportó poder con la dirección de correo electrónico, el cual es coincidente con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, no realizó pronunciamiento alguno frente a las demás.

No explicó a qué obedece la reducción del capital del pagaré, si, según lo indicado en el hecho 5 del escrito genitor, el demandado no cumplió con ninguna de las mensualidades pactadas. No allegó el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual constara la forma cómo están integradas cada una de las cuotas pactadas, ni tampoco indicó la fecha desde la cual se declara vencido el plazo de la obligación, y en correlación a este, tampoco formuló sus pretensiones tal como se le indicó en el numeral 6 del auto inadmisorio.

Se negó a manifestar en poder de quién se encuentra título valor objeto de cobro. Por último, si bien indicó cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, no allegó los documentos que soporten su afirmación.

En síntesis, no subsanó las falencias enrostradas entre los numerales 3 a 8 del auto que inadmitió la demanda, ni tampoco justificó su actuar omisivo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52571bd5e94473588a2bf3a8175508ab54b39f0789a4bee0bdeb3f2d8d2d913
0**

Documento generado en 16/09/2020 05:18:34 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00461-00

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendarado el 3 de agosto de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b9be60e3e6df0a8a1ffe887816004f011e081dcf0a2868ca7bfaa12df35e3d

Documento generado en 16/09/2020 05:18:37 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00465-00

Verificado el escrito de subsanación, advierte el despacho que no se corrigieron en debida forma las irregularidades advertidas en auto calendado el 3 de agosto de 2020, por cuanto, el memorialista no precisó la calidad en la que actúa, no indicó en poder de quién se encuentra el título valor y no complementó el acápite de notificaciones de la demanda en la forma indicada.

De otro lado, atendiendo la manifestación contenida en el memorial remitido el 12 de agosto de 2020, se requiere al abogado CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ para que se abstenga de presentar una misma demanda dos veces, pues esto además de aumentar la congestión judicial, es contrario a los deberes establecidos en el artículo 78 del CGP.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.

Código de verificación:

e95caa00d0c33de698c48c10813261a514cb32a302df53b3e66deb84f7941e6

a

Documento generado en 16/09/2020 05:18:40 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00478-00

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendarado el 3 de agosto de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f023897908ddfdac185f6129c0efe9cec3ff385fa0080745d31addca0d76fa35

Documento generado en 16/09/2020 05:18:42 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00490-00

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendarado el 3 de agosto de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a886fe4b69a11355e32ae3e45c40df8cd2e7fe382fef9346ce52c42afc6e50

Documento generado en 16/09/2020 05:18:45 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00505-00

En atención al informe secretarial que antecede, en el sentido de no haberse subsanado las irregularidades advertidas en auto calendarado el 3 de agosto de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d0d02f2b47cc2ba9ef327c9816281dcdfb1fa89f56d4a739a8e28e10270a4be

Documento generado en 16/09/2020 05:18:48 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 66, publicado el 17 de septiembre de 2020.